



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1556-2003-AA/TC
HUAURA
JOSÉ ALBINO CALLE RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Albino Calle Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 172, su fecha 20 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, para que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0835-98-IN/PNP, de fecha 28 de diciembre de 1998, mediante la cual se dispone su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, por ser presunto autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y otros, vulnerándose con ello su derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la presunción de inocencia y a la buena reputación. Manifiesta que por los mismos hechos por los que fue sancionado administrativamente, se le abrió proceso penal en el fuero ordinario, donde resultó absuelto, por lo que solicitó su reincorporación al servicio activo y el reconocimiento de sus beneficios económicos y su tiempo de servicios. Agrega que interpuso oportunamente recurso de reconsideración, y que al no obtener respuesta interpuso recurso de nulidad, el cual se resolvió mediante Resolución Suprema N.º 733-2002-IN/PNP, de fecha 6 de agosto de 2002, la que considera inaplicable, por adolecer de falta de motivación.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contestando la demanda, alega que la Resolución Suprema materia de la litis fue dictada de conformidad con el artículo 168º de la Constitución y el artículo 48º del Decreto Legislativo N.º 371; agregando que el recurrente no ha probado en autos haber sido absuelto en el fuero privativo militar por los delitos de insubordinación, abandono de servicio y hurto.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 12 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se agotó debidamente la vía administrativa y porque la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que no se violó el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, dado que no existe identidad entre los bienes jurídicos afectados en la sanción administrativa que se le impuso y la absolución judicial de la que fue objeto.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución Suprema N.º 0835-98-IN/PNP, de fecha 28 de diciembre de 1998, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en falta grave contra la moral, la disciplina y el servicio policial y atentar contra el prestigio institucional.

Por otro lado, el recurrente fue denunciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas ante la Fiscalía Provincial Penal, y, ante el Fuero Privativo Militar, como presunto autor de los delitos de insubordinación, abandono de servicio y hurto.

El recurrente considera que se viola el principio de presunción de inocencia, pues no debió continuarse el procedimiento administrativo sancionador hasta no resolverse el proceso judicial, y también el principio *non bis in idem*, pues fue sancionado tres veces en sede administrativa: primero, con la sanción de arresto simple; luego, con la de arresto de rigor y, finalmente, con el pase a la situación de retiro.

2. En primer lugar, el Tribunal Constitucional no considera que, en el caso de autos, se haya violado el principio de presunción de inocencia, puesto que el órgano emplazado no suspendió el procedimiento administrativo disciplinario en espera de que se pronunciara el fuero ordinario. En efecto, si hubiese existido tal obligación de suspensión del procedimiento disciplinario, en realidad, el derecho afectado hubiese sido el *non bis in idem* en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Sucede, sin embargo, que, conforme se puede corroborar con lo expuesto en el fundamento anterior, ambos –el proceso judicial y el procedimiento disciplinario– persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden.

Por tanto, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

3. En segundo lugar, y por lo que hace a la eventual lesión en sede administrativa del principio *non bis in idem* en su vertiente material, esto es, como prohibición de ser sancionado *dos veces* por la lesión de un mismo bien jurídico, este Tribunal considera, sin analizar el fondo de la controversia, que la pretensión también debe desestimarse. En efecto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme se ha expuesto en el fundamento 1 de esta sentencia, mediante la Resolución Suprema N.º 0835-98-IN/PNP, de fecha 28 de diciembre de 1998, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en falta grave contra la moral, la disciplina y el servicio policial, y atentar contra el prestigio institucional.
- b) Con fecha 13 de enero de 1999, contra dicha Resolución Suprema, el recurrente interpuso recurso de reconsideración y, dado que éste no fue objeto de pronunciamiento expreso, con fecha 27 de noviembre de 2001, tácitamente se acogió a los efectos del silencio negativo e interpuso “recurso de nulidad”.
- c) Dicho “recurso de nulidad” fue declarado improcedente mediante la Resolución Suprema N.º. 0733-2002-IN/PNP, de fecha 6 de agosto de 2002, por no encontrarse sujeto al artículo 11º, numeral 11.1, de la Ley N.º. 27444, es decir, por no haber sido planteado por medio “[...] de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente Ley”. Ese recurso administrativo, mediante el cual debió plantearse la nulidad, no era otro que el recurso de reconsideración, toda vez que, tratándose de una Resolución Suprema, ésta agota la sede administrativa.
- d) En ese sentido, el plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, en el caso, debe empezar a computarse desde el 27 de noviembre de 2001, por lo que, habiéndose interpuesto la demanda el 29 de noviembre de 2002, ésta debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Cel. G. Ojeda
Gonzales Ojeda